

## LA PROPIEDAD COMUNAL EN VENEZUELA: PARTICULARIDAD ANDINA VENEZOLANA

---

Edda O. Samudio A.\*

---

### INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES EUROPEOS

El examen de la cuestión agraria en la Venezuela del siglo XIX y, concretamente, de la propiedad comunal indígena, obliga a referir a las ideas que motorizaron las transformaciones del antiguo régimen que prevalecía en España, como en gran parte de Europa y América. Obviamente, los países menos adelantados como los estratos sociales más rezagados, se mantenían aferradas a rancias ortodoxias, mientras en el resto esos cambios tuvieron su génesis en ese movimiento sociocultural que se conoce como la Ilustración,<sup>1</sup> liderado por intelectuales y la gran burguesía que propugnaban *esencialmente la racionalidad y, al hombre como un ser eminentemente reflexivo, realizando esa noción en la política y en la vida en general.*

De hecho ese carácter racionalista precisó justipreciar todas las instituciones sociales, preparando de esa manera, la hecatombe de 1789;<sup>2</sup> a partir de entonces, se consagró la conciencia individualista que se desarrollaba en la política y en la ciencia desde el Renacimiento.

En España, las ideas ilustradas emergen con la dinastía borbónica conjuntamente junto a la propuesta de modificar el viejo orden social predominante en ella y se difunden posteriormente a la América española, encontrando adeptos entre los criollos. En el tema económico, la tendencia primordial del pensamiento ilustrado se circunscribía moderadamente a fortalecer

---

\* Universidad de los Andes, Mérida-Venezuela.

1. Eduardo Arcila Parías, *El Siglo Ilustrado en América. Reformas borbónicas del siglo XVIII en Nueva España*, Caracas, 1955, p. 37

2. *Historia del Mundo moderno. Las revoluciones de América y Francia 1763-1793*, tomo VIII, Cambridge University Press, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1980, III, p. 38.

la noción cada vez más arraigada sobre la propiedad individual, considerándola como el elixir para todas las calamidades padecidas, sobre todo, para aquellas relacionadas con la agricultura,<sup>3</sup> postulado, entre otros, que inspiró y se incorporó a los preceptos oficiales que acogían y consagraron el derecho natural a la propiedad privada, concebida en forma casi particular a la propiedad individual de la tierra. Ésta, una de las ideas descolantes en este tiempo se proponía como solución a los problemas confrontados, particularmente, a los relacionados a la agricultura.

Los escritores españoles que buscaban explicar y plantear soluciones al retraso económico de su país, como Pedro Rodríguez Campomanes y Pérez, el catalán Capmany y Gaspar Melchor Jovellanos, a pesar de sus aportes específicos en el plano de las ideas económicas, no fueron originales en sus planteamientos, estuvieron influidos por las pensamientos cardinales de los franceses, por las ideas generales de los fisiócratas, como las de Gabriel Mirabeau y R. Jaques Turgot y cayó por el influjo del pensamiento de Adam Smith, de quienes adoptaron los principios de libertad económica.<sup>4</sup>

Jovellanos, autor, entre otros trabajos, del Informe sobre el libre ejercicio de las artes de 1785 y del Informe en el expediente de la Ley Agraria de 1794, obra con la que se enaltece en el escenario de la época y lo proyecta en la posteridad, procuró, de manera particular, adaptar en ellas, los principios liberales adquiridos a la realidad española.

En esas circunstancias, la aplicación de los principios liberales encontraron en la caótica situación financiera y en una agricultura entumecida, un campo propicio para su empleo, arremetiendo contra la propiedad comunal y los distintos derechos comunes. Jovellanos instaba a la eliminación de todas los obstáculos a la propiedad de la tierra<sup>5</sup> y propugnaba la división de las tierras comunales o resguardos, postulando que la propiedad comunal podía generar derechos de propiedad individual, favoreciendo consecuentemente la división y consignación de esos terrenos en propiedades individuales. Junto a la defensa de disposiciones que limitaban las manos muertas estuvo presente su determinante argumento en pro de medidas destinadas a la división de las tierras comunales, apoyado en el pensamiento de Rousseau.<sup>6</sup>

Es preciso acotar que el proyecto de división de la propiedad comunal

3. *Historia del Mundo Moderno. El antiguo regimen. 1713-1763*, tomo VII, Cambridge University Press, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1980, v. 73.

4. *Historia del Mundo moderno. Las revoluciones de América y Francia 1763-1793*, tomo VIII, Cambridge University Press, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1980, pp. 32-33.

5. Juan Mercader Tiba y Antonio Domínguez Ortiz, "La Época del despotismo ilustrado", en J. Vicens Vives, *Historia Social y Económica de España y América*, España, 1977, IV, p. 20.

6. *Historia del Mundo moderno. Las revoluciones de América y Francia 1763-1793*, Cambridge University Press, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1980, p. 33.

fue resultado de la exaltación al individuo, de su supremacía social y, consecuentemente, de la desintegración de esas unidades que formaban el grupo, la asociación, la familia y el parentesco.<sup>7</sup> De hecho, el creciente fervor por el individualismo, desarrollado al amparo de la noción del hombre y su fin, auparía el proyecto de parcelación de la propiedad comunal y, consiguientemente, la pérdida progresiva de su carácter colectivo.<sup>8</sup>

En España predominaron los planteamientos que apoyaban la división de los terrenos comunales por parte de los escritores económicos, circunstancia que explica la promulgación de leyes, entre 1760 y 1780 decretadas por el Rey para autoridades locales sobre el fraccionamiento de las tierras comunales. De hecho, varios de los preceptos fueron dispuestos por Campomanes.<sup>9</sup>

La idea de Jovellanos de individualizar la propiedad comunal, propiciando su desvinculación total se impuso frente a la postura colectivista, mantenida por Aranda, Floridablanca y Olavide, quienes propugnaban su permanencia, instaurando cotos comunales y sorteos de terrenos destinados al aprovechamiento común y faenas colectivas. La propuesta individualista acogida por las Cortes de Cádiz,<sup>10</sup> decretando que se vendieran o repartieran las tierras del común entre los vecinos sin costo alguno o pagando una reducida pensión anual<sup>11</sup> no tuvo efecto alguno, pues fue derogada por Fernando VII en 1814.

## **LAS REFORMAS BORBÓNICAS Y LA PROPIEDAD COMUNAL EN LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR, PROYECCIÓN EN VENEZUELA Y LOS ANDES VENEZOLANOS**

Por cierto, mientras las reformas agrarias llevadas a cabo en España, particularmente en relación a las tierras comunales, se caracterizaron por su marcada tendencia a su liberación, las promovidas para América adolecieron de diferencias significativas, que se caracterizaron por ser eminentemente intervencionistas, situación que respondía a circunstancias históricas y sociales diferentes, a pesar de poseer una fondo común.<sup>12</sup>

La política dual de la Corona española hacia sus colonias, de un lado vi-

7. Rafael Altamira y Crevea, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1890, p. 249.

8. *Ibíd.*

9. *Historia del Mundo moderno. Las revoluciones de América y Francia 1763-1793*, tomo VIII, Cambridge University Press, Editorial Ramón Sopena S.A, Barcelona, 1980, p. 33.

10. Juan Mercader Tiba y Antonio Domínguez Ortiz, *La época del despotismo ilustrado*, en J. Vicens Vives, *Historia social y económica de España y América*, España, 1977, IV, p. 20.

11. *Ibíd.*

12. *Ibíd.*, p. 294.

gilante de la propiedad comunal y del otro conciliadoras con los terratenientes, se manifestaba con sus propios matices en la Real Cédula expedida en El Pardo, el 15 de octubre de 1754. Ésta, constituyó un verdadero intento de reforma agraria, una nueva postura sobre las tierras de resguardo y sus propietarios.<sup>13</sup> refleja, a pesar de su afán por concertar el interés económico y el fiscal, su inclinación por la cuestión fiscal. Con esta disposición se conoció en Hispanoamérica colonial la Real Instrucción que determinaba sobre las mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios llevados a cabo hasta aquel año, como las que se hicieran posteriormente.

En aquel interesante conjunto de dieciséis (XVI) órdenes, el problema de las tierras de las comunidades indígenas fue contemplado solamente en una de ellas.<sup>14</sup> En ella se estipulaba que los Jueces y Ministros Subdelegados para la venta y composición de las tierras realengas, procedan con "...suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeran los Indios, y en las demás que hubieran menester...", tratando de que se conservasen las tierras de comunidad, restituyendo las que les hubiesen sido usurpadas y, finalmente, concediéndoles mayor extensión, en caso de necesidad. Pero, igualmente se determinó que no se aplique rigor "...con las que poseyeran los españoles y gentes de otras castas".<sup>15</sup> En la práctica, esta providencia motivó un agudo proceso de concentración de la propiedad de la tierra en función de la composición, medio lícito que daba legalidad a lo que se había obtenido fraudulentamente, tal como lo manifestó el viajero Francisco Depons, en el caso venezolano,<sup>16</sup> circunstancia que no dejó de afectar a las tierras comunales.

Es importante mencionar que Carlos III estableció con los territorios de ultramar, relaciones distintas a las que habían impuesto sus predecesores. Ellas tuvieron su expresión en las medidas tomadas para mejorar la administración y estimular la expansión de la economía colonial, a objeto de que fuesen productoras y proveedoras de materias primas y, a su vez, mercado para las manufacturas españolas.<sup>17</sup> Se debe recordar que la política intervencionista borbónica buscaba dar solución a los problemas que aquejaban a Espa-

---

13. Se han ocupado del tema, entre otros, Margarita González, "Bosquejo Histórico de las formas de trabajo indígena", *Cuadernos Colombianos*, Medellín, No. 4, 1973, p. 548 y Fabio Zambrano Pantoja, "Aspectos de la agricultura a comienzos del siglo XIX", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, No. 10, Bogotá, 1982, p. 141.

14. Se trata del segundo de los preceptos de la Instrucción, en José María Ots Capdequí, *Nuevos aspectos del siglo XVIII Español en América*, Editorial Centro/Ins. Graf. Ltda., Bogotá, 1946, pp. 245-246.

15. *Ibidem*.

16. Mariano Uzcátegui Urdaneta, *Aspectos económico jurídicos del agro venezolano*, Editorial El Samán, Caracas, 1956, p. 126.

17. Fabio Zambrano Pantoja, *art. cit.*, p. 140.

ña, tras su recuperación económica y alcanzar el compás de desarrollo que había alcanzado, sobre todo Inglaterra y, luego, Francia.<sup>18</sup>

La política borbónica,<sup>19</sup> influida por las ideas y prácticas del colonialismo francés, consideró provechoso aunar esfuerzos hacia el logro de los máximos rendimientos económicos. Ello significaba que la dedicación a la defensa del indígena, con reiteración a las Leyes de Indias favorecedoras de las comunidades indígenas fue considerada inconveniente y, como tales, debían ser relegadas. A José Bernardo Gálvez y Gallardo, Marqués de Sonora, hombre de los más influyentes en la monarquía borbónica, se atribuye la nueva orientación que se dio a la política colonial de Carlos III. De acuerdo a Gálvez, la escasez de capitales en las territorios de ultramar se debía a las limitaciones que habían impuesto las disposiciones indianas respecto a la defensa y protección del indígena,<sup>20</sup> por lo cual recomendó olvidar aquellas leyes y permitir el florecimiento económico de los terratenientes, quienes a través del sistema tributario trasladarían parte de sus beneficios al erario real. Esta concepción se reflejó muy pronto en las providencias tomadas a partir de entonces, dentro de las cuales estuvo la Real Cédula de Tierras, dada en San Ildefonso, el dos de agosto de 1780 que fue dirigida al virrey Flores de la Nueva Granada.<sup>21</sup>

Por su parte, en Venezuela, al igual que en otras provincias coloniales,<sup>22</sup> las motivaciones de lotizar y adjudicar los terrenos comunales esbozaban

18. El primero de estos países, con una reconocida superioridad naval y una clara política expansionista, constituía una verdadera amenaza para las posesiones españolas, por lo que un objetivo fundamental de la política de Carlos III fue garantizar la defensa de sus territorios, la que dependía del proyectado florecimiento económico. Alberto Valdéz, *art. cit.*, pp. 219-220.

19. Entre la importante literatura sobre el tema están John Lynch, *Spanish Colonial Administration, 1782-1810, The Intendant System in the Viceroyalty of the Rio de la Plata*, Londres, 1958, Richard Herr, *The Eighteenth-Century Revolution in Spain*, Princeton, 1958 y Magnus Mörner. *La reorganización imperial en Hispanoamérica 1760-1810*, No. 2, Ediciones Nuestra América, Cuadernos de Historia, Colombia, 1979.

20. Este aspecto se ha tratado en Edda O. Samudio A., El resguardo indígena en la legislación india y del siglo XIX. Proceso de institucionalización de las comunidades indígenas en Mérida, en José Del Rey Fajardo, s.j. y Edda O. Samudio A. *Hombre, tierra y sociedad. I. Topohistoria y resguardo indígena*, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, Caracas; Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1996.

21. Ella revela la importancia que había adquirido la tierra como factor productivo, hecho común en los territorios bajo el dominio hispánico, haciendo de ese recurso un bien altamente comerciable, particularmente entre aquellos que tenían capacidad para venderla y comprarla. Indalecio Lievano Aguirre, *op. cit.*, pp. 418-419. De manera particular, para la Nueva Granada José María Ots Capdequi, *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Bogotá, 1959.

22. Véase a John Tutino, "Cambio social, agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco", en Friederich Katz (edit.), *Reuelta, rebelión y revolución*, t. I, México, 1990, y del mismo autor: *From Insurrection to Revolution in Mexico. The social Bases of*

ideas que luego estuvieron presentes en la concepción liberal de individualización y liquidación de los resguardos, cuyo antecedente inmediato se encuentra, efectivamente, en esas últimas décadas de dominio hispánico. En el nororiente venezolano, las medidas que afectaron la propiedad comunal de los Pueblos de Doctrina y de Misión se sustentaron en la mala inteligencia que habían tenido las Leyes indianas, a las que achacaban haber favorecido a los núcleos de poblamiento indígena, otorgándoles una considerable extensión de las mejores tierras para cultivo y de las que no obtenían provecho alguno, hecho que se atribuía a la natural miseria y cacareada desidia del aborígen. Además, se hizo notar que por ese motivo los vecinos de los asentamientos de españoles estaban faltos de buenas tierras, circunstancia a la que imputaban el poco incremento que tenían los hatos y haciendas de la región. Al final, el discurso de la Real Cédula del 19 de abril de 1782, fundamentado en la propuesta de Pedro José de Urrutia, Gobernador y Comandante de la provincia de Nueva Andalucía (1765 y 1766, 1768 y 1775), justificó la nueva medición de las tierras comunales que en aquel vasto territorio llevó a cabo don Luis Chaves de Mendoza, Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo en los años ochenta del siglo XVIII.

Cabe señalar que a los ojos de los funcionarios y miembros más destacados de la sociedad colonial, la existencia de los resguardos se oponía a la racionalidad económica imperante. La propiedad comunal fue considerada un verdadero impedimento a la expansión de las unidades de producción de los vecinos de las ciudades.<sup>23</sup> En ese sentido, en 1797, hasta las monjitas del convento de Santa Clara de Mérida manifestaban abiertamente que "...los españoles cultivan y trabajan sus tierras y los indios las tienen escasas y lo poco que siembran sin aliño, ni disposición, con sería perderse todas las Américas...".<sup>24</sup> A pesar de ello, la Corona mantenía su postura respecto al abuso y la explotación del indígena y se esforzaba por conservar los resguardos, circunstancia que respondía más a motivos utilitarios que a "religiosos y humanistas".<sup>25</sup>

En los últimos decenios coloniales, la producción agrícola y pecuaria de la provincia de Venezuela había logrado un importante incremento, particu-

---

*Agrarian Violence*, Princeton, 1986. Raymond Buve, Caciques, vecinos, autoridades y la privatización de los terrenos comunales: un hierro candente en el México de la República Restauradora y el Porfiriato, en Heráclio Bonilla y Amado A. Guerrero Rincón, eds., *Los pueblos campesinos de las Américas, etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*, Colombia, 1996, p. 29 y Jean Meyer, "La desamortización de las comunidades", en *Esperando a Lozada*, Zamora, 1984.

23. Edda O. Samudio A., *op. cit.*, p. 191.

24. Biblioteca Nacional. Sala Etulio Febres Cordero (Mérida). Documentos históricos. Pleito de los indígenas de Pueblo Llano de la jurisdicción de Mérida, 1797, en Edda O. Samudio A., "Los pueblos de indios de Mérida en su lucha por la tierra". *Actual*, No. 23, Revista de la Dirección de Cultura de la Universidad de Los Andes, Mérida, 1992, pp. 149-158.

25. Magnus Morner, *op. cit.*, p. 30.

larmente en las zonas costaneras, que se vinculaban al comercio caribeño y Atlántico, en los valles montañosos con fácil acceso al litoral y en las tierras del piedemonte interior y llaneras, dedicadas a la explotación pecuaria, favorecidas por la navegación del Orinoco, arteria fluvial que hacía posible los intercambios comerciales con el exterior, lo que provocaría coacción sobre la tierra y motivaría la consecuente aplicación de una política de cercenamiento de las tierras comunales.

No obstante, la región andina venezolana de la que formaba parte Mérida, desvinculada directamente de aquellas zonas por limitaciones geográficas, mantenía una población indígena con permanencia, hecho que tuvo una estrecha relación con la conservación de sus resguardos, los que tuvieron, desde sus orígenes hasta su extinción, un comportamiento particular, circunstancia que, al respecto, plantea la existencia de diferencias regionales y hasta locales, asociadas a una diversidad geofísica y sociocultural. Sin embargo, ello no significa que los resguardos andinos merideños no estuvieran expuestos al acoso, atropello y despojo por parte de los ávidos vecinos propietarios de unidades de producción, tanto del clero regular y secular, así como de seglares. En efecto, el medio rural era compartido por asentamientos diversos en cuanto a la tenencia de la tierra, entre los cuales estuvieron los pueblos de resguardo, sobre los que ejercieron una constante presión.

De lo expuesto se deduce que a pesar de las calamidades que experimentaron las comunidades indígenas respecto a sus terrenos comunales, esta institución, aunque inconsistente, llegó a la vida republicana, cuando precisamente la Constitución Federal de Venezuela de 1811 disponía su individualización, ordenando que fuesen repartidos entre las familias de cada pueblo para que dispusieran de ellas como verdaderos dueños y cuando las Cortes Generales de Cádiz, promulgaban el decreto CCVII del nueve de noviembre de 1812, que determinaba, entre otras cosas, que aquellos pueblos que tenían tierras en desproporción a su población, se repartiera la mitad de ellas, dejando a las diputaciones provinciales la decisión sobre las porciones de terreno que correspondía a cada individuo, de acuerdo a las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.<sup>26</sup>

De esa manera se examina sucintamente la legislación venezolana desmembradora de las tierras comunales, considerando que en los Andes venezolanos y en Mérida, en particular, a partir de la segunda década del siglo XIX, aquella no constituyó precisamente elemento desestructurador de los

---

26. "Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de España, del 9 de noviembre de 1812 sobre abolición de las mitas y otras medidas a favor de los indios", en *Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela* (1800-1830), No. 2, vol. I, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Caracas, 1964, p. 98.

resguardos. Pero sí constituye un importante y decisivo ingrediente dentro del proceso de descomposición que estaba en marcha; dinamizó y presionó su partición para, finalmente, dar legalidad a una realidad social con la partición y reparto formal de las individualidades enmarañadas que experimentaba la propiedad comunal, merideña, la que seguramente fue conocida por los legisladores, quienes buscaban a toda costa y bajo la bandera de los nuevos ideales liberales, el libre desarrollo de nuevas fuerzas productivas.

## **LA PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA DEL SIGLO XIX**

Desde el siglo XVIII, los principios de justicia, igualdad y libertad individual deslumbraron los miembros de las elites de los territorios españoles de ultramar. Éstos inspiraron las luchas independentistas y la organización política republicana y se reflejaron tempranamente en las primeras disposiciones republicanas sobre la propiedad comunal que dictaminaron los hacendados de la patria, decididos a borrar el pasado colonial, determinando la división y repartición de los resguardos.

Ciertamente, la política agraria que llevaron a cabo aquellos hombres que lideraron las luchas independentistas y las generaciones que les sucedieron en los países de la América Latina del siglo XIX, se nutrió directamente de los marcos normativos sobre bienes inmobiliarios propuestos en España y manifiestos en gran parte de los países de Europa occidental a finales del siglo XVIII y primeras décadas del XIX, para fundamentar un compendio de medidas y normas encaminadas a fortalecer el modelo de propiedad libre e individual que correspondía a la noción moderna del derecho de propiedad de la tierra propugnado por el sistema liberal.

Así, en homenaje a la justicia y a la igualdad de todos ante la Ley, se proclamó un nuevo tratamiento para los indígenas, encargándose a los gobiernos provinciales, entre otras cosas, del reparto de los “resguardos en propiedad”, en forma proporcional entre los padres de la familia. De hecho, esta disposición definió la actitud anticomunal de los liberales de la nueva centuria, quienes encontraron tempranamente la oportunidad para determinar la liquidación de las tierras comunales de los indígenas y hacer del “natural” un pequeño propietario; además, “ilustrado”.

De esa manera, el individualismo económico fundamentado en la capacidad del hombre, en el más hábil, el más capaz, el mejor dotado, armonizaba perfectamente con las ideas de los derechos sagrados de la libertad del individuo y de su capacidad para conducir a la sociedad por senderos de bienestar y desarrollo. Ello se reflejó muy tempranamente en las primeras leyes

republicanas, dirigidas a la esquilma de la población indígena que para los teóricos de la Revolución Francesa, Charles Louis de Secondat Montesquieu, Jean Jacques Rousseau, entre otros, fue próspera y libre hasta que se le esclavizó cruel y vilmente en beneficio de un grupo de explotadores.<sup>27</sup>

En América hispana, Simón Bolívar introdujo la idea de la fragmentación de las tierras comunales indígenas, fundamentando su pensamiento en que la ciudadanía plena se adquiría con el práctica del derecho a la propiedad individual, permitiéndole a los aborígenes su plena incorporación a la nación como ciudadanos y propietarios.

Justamente, el decreto del 24 de septiembre de 1810 otorgó igualdad de derechos a los aborígenes y, como consecuencia, estableció a la repartición en propiedad de sus resguardos, en base al número de familias, medida que se limitó con la prohibición a los indígenas, de enajenar y donar esos lotes de tierra, por un período de veinte años, tiempo que seguramente se consideró necesario para que aprendieran a cuidarlos y defenderlos.<sup>28</sup>

Los objetivos de las disposiciones legales que siguieron durante el resto del siglo XIX, estuvieron destinados a la supresión de la propiedad comunal, con lo que se buscaba la incorporación de esos espacios al mercado de la tierra, la asimilación de la mano de obra indígena al mercado de trabajo y a los valores espirituales y materiales de la nueva sociedad.<sup>29</sup>

En efecto, a partir de la Constitución Federal de Venezuela, del 21 de diciembre de 1811, inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, se definió el destino de la propiedad comunal, plasmándose la filosofía que definiría la problemática de la propiedad comunal indígena durante el resto del siglo XIX.<sup>30</sup> En la primera Carta Magna se planteó que los in-

27. Jairo Rivera Sierra. "El resguardo indígena en la República. Una política y unas perspectivas", *Boletín de Historia y Antigüedades*, No. 751, Bogotá, septiembre, 1985, p. 805.

28. Es interesante destacar algunos puntos interesantes del Capítulo IX. Disposiciones Generales. Artículo 200, en el que se expresa: "Como la parte de Ciudadanos que hasta hoy se ha denominado Indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la Monarquía española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales... procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos Ciudadanos a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás Ciudadanos, las consideraciones que como aquellos merecen del Gobierno, y los derechos de que gozan por el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas...". *Fuero Indígena Venezolano*, II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1977, p. 17.

29. Edda O. Samudio A., El resguardo indígena en Mérida, siglos XVI al XX, *Paramillo*, Caracas, 11-12, 1993, Universidad Católica del Táchira, p. 34.

30. *Ibidem*.

dígenas merecían "...los derechos de que gozan por el hecho de ser hombres iguales a todos los que de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los había mantenido el antiguo estado de las cosas ...permitiéndoseles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y... las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores...";<sup>31</sup> labor que se impuso a los Gobiernos provinciales. En esta ocasión, se equiparó los derechos indígenas con el resto de los ciudadanos, eliminándose del tributo, con lo cual se superaba la condición jurídica de menor de edad que se le había dado en la Corona española y se eliminaba la obligación de la prestación de servicios.

A todas luces, la propiedad comunal inalienable, se consideraba incompatible con los ideales de libertad de acción individual, entorpecedora de la libre movilidad de sus tierras y obstaculizadora de la disponibilidad de una población trabajadora indígena y mestiza que habitaba en los asentamientos con resguardos, contingente laboral que, de alguna manera, aliviaba la acentuada escasez de mano de obra, tan necesaria para impulsar la producción agropecuaria de exportación que garantizaba los ingresos aduaneros necesarios en la Venezuela de entonces.

De acuerdo a la Constitución de 1811, a los indígenas se asignarían "...en propiedad las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión , para que en proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales".<sup>32</sup>

Asimismo, el Decreto de Rosario de Cúcuta del 20 de mayo de 1820, dedicado a la protección de los indígenas de Cundinamarca (actual Colombia), ratificaba la disposición sobre el reparto de tierras de los Resguardos, en pleno dominio y propiedad. Además, disponía que los terrenos sobrantes se arrendaran en subasta al mejor pujador y diera la mejor garantía, con preferencia a comuneros.<sup>33</sup>

Estas primeras disposiciones no detuvieron los atropellos a los espacios comunales indígenas, ni tampoco se tradujeron en modificación alguna del desdichado estado de los pueblos de indios, circunstancias que explica que el 12 de febrero de 1821, Simón Bolívar insistiera en ratificar, con ciertas modificaciones, el decreto del 20 de mayo, señalándole al Gobernador de Tunja que "...no solamente que ha reinado un abuso general en todos los corregimientos de esta provincia, sino que los indios, lejos de ser mejorados y ha-

---

31. Fray Cesáreo De Armellada, *Fuero indígena venezolano*, vol. II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1977, pp. 17-18.

32. *Ibidem*.

33. *Ibidem*., pp. 26-29.

ber adquirido sus tierras, y con ellas los medios para sostener sus familias, han sido despojados de ellas y confinados en muchas partes a terrenos estériles, y reducidos a una".<sup>34</sup> A ello respondió que ordenara el repartimiento de la totalidad de las tierras comunales con énfasis en las más apropiadas para actividades agrícolas, sin separar porciones para la escuela y la obtención de beneficios para el tributo. No obstante, se permitía arrendar las sobrantes.

El 11 de octubre de 1821 se promulgó la Ley Fundamental del 11 de octubre de 1821, revalidó la dispuesto el mes de mayo anterior eximiendo a los indígenas de los derechos parroquiales y de cualquier contribución civil vinculada a la propiedad comunal. Además, se ordenó que las tierras fueran concedidas en propiedad plena "al permitirlo las circunstancias" y antes de que se cumplieran los cinco años,<sup>35</sup> con lo cual se reducía el tiempo previsto anteriormente. En esa forma, si bien, se buscó proteger la apresurada enajenación de esas tierras, por otra parte, se autorizaba la residencia de otros ciudadanos en los asentamientos indígenas y los arriendos de las sobrantes con la advertencia de no causar daños a los originarios. El beneficio del arriendo se dispuso para dotar la escuela de primeras letras y el estipendio del sacerdote. También se dispuso que las asignaciones se hiciera en base al tamaño familiar, previa realización de un cuidadoso listado de quienes tenían derecho y la medición del área del resguardo.

Una nueva disposición, la de 1828, revela que la legislación respecto a la individualización del resguardo no había tenido efecto, circunstancia que motivó el Decreto del 15 de octubre de ese año y que el Libertador insistiera en la medida y, además, ordenara a los curas y protectores a estimular a los indígenas a cultivar parte suficiente de los sobrantes, para su beneficio.

El Estado venezolano mantuvo su apego a la liquidación del resguardo que buscaba llevar a los indígenas a formar un grueso sector de propietarios que participara en el mercado libre de fuerza laboral y de circulación inmobiliaria. Precisamente, la primera ley de la República, promulgada en abril de 1836, buscaba contrarrestar la no aplicación de lo dispuesto en relación a los Resguardos, lo que se consideraba necesario para provecho de esta "clase desdichada de venezolanos".<sup>36</sup>

A las diputaciones provinciales se encargaba, en la forma más conveniente y en el menor tiempo posible, el reparto de las tierras comunales indígenas, tomando en cuenta aspectos de índole social, demográfico y urbanístico y la obligación de cancelar los gastos de mensura del resguardo y su reparto; se daba una serie de reglas para llevarlo a cabo.

34. *Ibidem.*, p. 29.

35. *Ibidem.*, pp. 34-35.

36. Fray Cesáreo Armellada, *op. cit.*, p. 62..

Tampoco las diputaciones provinciales cumplieron lo encomendado, por lo que aquella disposición fue derogada por la del 7 de abril de 1838, que dejaba a cargo de los propios indígenas el reparto de sus tierras. Obviamente, los indígenas no estaban preparados para manejar un juicio de partición que debía llevarse de acuerdo a las leyes comunes, empezando por justificar legalmente la propiedad comunal, presentando los títulos o atestiguando judicialmente ese hecho. Además, no parecen haber estado completamente convencidos, ni dispuestos a deshacerse de la forma de tenencia mantenida por siglos, pues miraban con desconfianza la participación de individuos ajenos a la comunidad, quienes estaban vinculados a la partición de sus tierras. Por cierto, abundan ejemplos en los que la inexistencia de títulos justificó un verdadero atropello a los Resguardos, favoreciendo a los vecinos hacendados o sencillamente desconociéndose la propiedad.

En enero 1852, la Ley de Baldíos, promovida por el gobierno de José Gregorio Monagas, mandato destinado a la concesión de tierras estatales, perjudicó a las comunidades indígenas y a sus espacios comunales. Esta disposición que con la venta de tierras, buscaba incrementar los ingresos del debilitado erario, se constituyó en una vía legal que el propio Estado venezolano utilizó para declarar ociosos a tierras de resguardos y cercenarlos, sin ninguna retribución, basándose en los conceptos jurídicos de tierra baldía y de ejido.<sup>37</sup> A pesar de que se señala que el abuso en las ventas de tierras baldías llevó a la Secretaría de Hacienda a emitir órdenes para impedirlo, algunos pretendientes a ellas intentaron despojar los indígenas de sus tierras. Vecinos influyentes se hicieron de propiedades por la vía de los baldíos; mientras conocidos hacendados, ávidos de ampliar sus propiedades y atar la fuerza laboral de los indígenas a sus haciendas, encontraron en el señalamiento de baldíos, un camino fácil para lograr sus objetivos, frecuentemente favorecidos por las autoridades correspondientes.<sup>38</sup>

En los años ochenta se afinaron los preceptos destinados a la atomización del resguardo. Así, las leyes del 2 de junio de 1882 y la del 16 de junio de 1884, refrendada por el Presidente Joaquín Crespo, en la que se fija un plazo de dos años para cumplir el mandato y se señala detalladamente los pasos para dividir y repartir las tierras comunales; sin embargo, el lapso fue

---

37. *Ibidem.*, p. 152. Igual referencia a ese hecho en Antonieta Martínez Guarda, *art. cit.*, y Nelly Arvelo Jiménez y Abel Perozo, "Programa de Desarrollo entre Poblaciones Indígenas de Venezuela": antecedentes, consecuencias y una crítica, *América Indígena*, No. 3, vol. LXIII (julio-sept.), México, 1983, pp. 503-505.

38. Ejemplos de ellos ofrece Emannuele Amodio, "Invasión y defensa de los resguardos en el Oriente de Venezuela", *Montalbán*, No. 23, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1976, pp. 294-300.

prorrogado en la del 25 de mayo de 1885. Indiscutiblemente, estos términos, en diversos casos, no llegaron a cumplirse, tal como en el caso Humacaro Alto, en el actual Estado Lara, en 1887 y en 1895; la comunidad de Mitre en el Estado Falcón, en 1887, cuyos habitantes solicitaban que se les dejara en posesión de sus resguardos, pues su partición aún no terminaba.

Las disposiciones anticomunales promovieron el deterioro de la organización comunitaria. En la de 1884 quedó explícito la protección a la población forastera que habitaba y había adquirido derechos en las tierras comunales. Se amparaba tanto a la población indígena forastera como a la no indígena que ocupaba estos espacios, reconociéndoles sus derechos en el momento del reparto, al que se concedía un tiempo impostergradable.

La ley del 25 de mayo de 1885, que mantuvo buena parte de los preceptos de la Ley de 1884, puntualizó algunos de los artículos a objeto de llevar adelante, en forma definitiva y a corto plazo, la supresión de la propiedad comunal. Esta circunstancia permite percibir que a los indígenas y sus descendientes, no solo se les fueron reduciendo las posibilidades de conservar sus tierras, sino de reclamar y demostrar los derechos que tenían sobre ellas. No obstante, la partición de las tierras comunales y la asignación de la propiedad individual plena que debía cumplirse en el lapso de dos años, implicó procesos judiciales largos y costosos, que los indígenas debían cancelar y que involucraron a funcionarios judiciales y a otros profesionales, como el perito evaluador y el agrimensor, quienes fueron los verdaderamente favorecidos. Sin embargo, cuatro años más tarde o sea ya cumplido aquel lapso, algunas comunidades solicitaron prórroga, la que fue concedida por el Presidente Andueza Palacios.

El proceso de particularización de las tierras comunales no produjo directamente relaciones violentas entre el Estado venezolano y las comunidades indígenas, pero sí proporcionó a los terratenientes plantadores y hateros la oportunidad para adquirir o incrementar sus propiedades a través de las tierras estatales y de medios usurpadores que contaron con el respaldo de autoridades gubernamentales. Recuérdese que el Estado venezolano organizó el régimen impositivo en función de los derechos de exportación, lo que explica que la política económica estuviera orientada a la producción agropecuaria de exportación y que la zona costero montañosa, aún después de la sustitución del café por el cacao, como primer producto de exportación, continuara concentrando las fuerzas productivas por el resto del siglo. Si bien, los programas liberales, entre los que estuvo la liquidación de la propiedad comunal se vieron afectados por la inestabilidad política experimentada por el país, marcada por las frecuentes acciones bélicas y constantes conflictos gubernamentales, como por la mismas crisis económicas mundiales, el proyecto liberalizador de las tierras comunales se desarrolló ampliamente en algunos sectores del país durante el siglo diecinueve, tal como ocurrió en la jurisdicción andino merideña.

## EL RESGUARDO ANDINO MERIDEÑO EN EL SIGLO XIX

En el siglo XVIII se acentuaron las modificaciones en la organización social de las comunidades indígenas merideñas y, por ende, en la estructura de los espacios comunales, las que profundizadas en el siglo XIX, marcando diferencias significativas con las centurias anteriores. De esa manera, esta parte del trabajo se centra en el análisis del proceso de partición y asignación de las tierras comunales andinas, en función del caso merideño, estableciendo rasgos fundamentales en su comportamiento.

La circunstancia expuesta lleva a plantear que el proceso de fragmentación de la propiedad comunal en la Mérida andina que culmina con su particularización, estuvo estrechamente vinculado al de las transformaciones que experimentaron internamente sus pueblos de resguardo. Éstas, en buena medida, se atribuyen a agentes externos presentes en el escenario pueblerino, los que generaron, entre otras cosas, una verdadera atomización de la propiedad comunal que culminó con la fragmentación definitiva de esas tierras, mediante un proceso legal, lento y engorroso que hizo, además, palpable la existencia de una estratificación social pueblerina. Vale la pena señalar que de ninguna manera se desconoce que la guerra de Independencia fue un componente en esas modificaciones, más en unos pueblos que en otros.

Por otro lado, se considera que en el proceso mismo de partición y repartición de esos terrenos intervinieron en forma diversa, factores humanos y naturales, todo lo cual lleva igualmente a plantear que la partición y asignación individual de las tierras comunales indígenas merideñas no fue un hecho homogéneo; cada caso presenta particularidades en el contexto de esos "nuevos aires de la "modernidad liberal".<sup>39</sup>

La comunidad indígena fundamentada en la tierra fue progresivamente perdiendo cohesión, con la presencia de agentes externos en sus predios, que generaron el debilitamiento progresivo de sus intereses, la modificación de las actividades tradicionales, el surgimiento de nuevas funciones y la consecuente intromisión e implantación de nuevos elementos culturales. Éstas alteraron sus valores tradicionales e impusieron nuevas relaciones intra y extracomunales, dando lugar a una sociedad rural con rasgos eminentemente mestizos. De hecho, en el espacio comunal se había producido una lógica e intrincada parcelación, a la que seguramente hizo mención el Gobernador de Mérida en 1832,<sup>40</sup> cuando se refería a la situación confusa que en relación a

---

39. Antonio Escobar Ohmstede, "La composición o no de una sociedad multiétnica en las Huastecas, México", *Ibidem.*, pp. 1-24.

40. Memorias Provinciales 1845. Recopilación y Prólogo de Antonio Arellano Moreno, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1973, p. 271.

la propiedad y al usufructo experimentaban los resguardos y en razón a ello, proponía que para concluir con lo que originaba disputa y restaba por dividir, se repartieran esas tierras, con el respaldo de una ley que estableciera las reglas que debían observarse en la división; medida que consideró fundamental y beneficiosa para el incremento de la agricultura y el logro de la concordia de los ciudadanos.

Los cambios institucionales del nuevo orden político incidieron decididamente en el proceso de transformación social que experimentaron los pueblos de resguardos de la Venezuela independiente. De hecho, la presencia de Jueces Políticos, a quienes tocaba decidir la parcelación de las tierras comunales, los nuevos avecindados arrendatarios y propietarios de derechos y, con el sacerdote, los maestros de escuelas, crearon nuevas las relaciones intracomunitarias. De hecho, el surgimiento de nuevas funciones y la presencia de nuevos actores sociales en la existencia pueblerina relegó la influencia y el papel de caciques y gobernadores, autoridades locales desconocidas en la legislación.

Por cierto, la Ley de octubre de 1821 sobre extinción del tributo y de los resguardos dispuso que mientras los pueblos tuvieran sus resguardos, se mantuviera el pequeño Cabildo, cuyas funciones eran eminentemente económicas y se limitaba a la mejor administración de los bienes en comunidad, quedando sujetos al Juez o Jueces de las parroquias. La elevación de algunos pueblos a un rango mayor dentro de la jerarquía político-administrativa, como fue la elevación a villa de algunos de ellos (bailadores, timotes y mucuchíes) que imponía la institucionalización del ayuntamiento, conformado por individuos de condiciones sociétnicas distintas, modificaba la naturaleza de la autoridad tradicional de estas localidades. Mucuchíes y Torondoy fueron capitales de los cantones de su mismo nombre, los que junto a los de Mérida, Ejido y Bailadores formaron el Estado Mérida en noviembre de 1863.

Asimismo, la elevación de estos pueblos a parroquias eclesiásticas, las que empezaron a erigirse en Mérida en el tardío siglo XVIII, constituyó un importante elemento de cambio social en esas pequeñas aldeas. De las vecindades influyentes que se asentaron en estos poblados, partieron frecuentemente las aspiraciones y gestiones de fundación de la parroquia, pues eran quienes contaban con los recursos económicos necesarios para garantizar la congrua sustentación del párroco, la construcción de la iglesia, si no la había y la dotación de ornamentos, la casa del sacerdote y la fundación de cofradías. Ellos, nuevos protagonistas, en nombre del vecindario, usualmente hacendados y comerciantes “avecindados” en el lugar, hombres respetados y de reconocimiento en el pueblo que llevaban adelante las gestiones y se responsabilizaban de los gastos, destacaron la existencia de una jerarquización socio económica.

La intensificación del proceso de mestización, es otro rasgo notorio del último siglo de dominación hispánica, período de gran significación demográfica en Venezuela. En relación a los pueblos que originalmente fueron de indígenas, ya desde aquella centuria, constituían núcleos del mestizaje, acentuándose su heterogeneidad étnica;<sup>41</sup> aunque aún revelaban su origen doctrinario.

En el caso de los pueblos de resguardos de Mérida, al igual que en distintos pueblos de otras jurisdicciones urbanas andinas, los registros parroquiales muestran la presencia de indígenas forasteros y miembros de otras etnias en los hechos sacramentales. En los registros parroquiales de Mucuchíes, como del Morro y Tabay, entre otros, se asentaban matrimonios, bautizos y entierros de blancos para 1816 y en Santiago de Lagunillas y Timotes, como en algunos más, se incluían también pardos,<sup>42</sup> Es notoria la progresiva pérdida de la fisonomía indígena en aquellos asentamientos de fundación doctrinaria, como la asistencia permanente de sectores a los que la legislación colonial prohibió su asistencia en esas aldeas, tal como se observa en la composición étnica de San Antonio de Chiguará, Pueblo Llano, El Morro y Pueblo Nuevo, en 1817 y 1824, asentamientos ubicados en distintos sectores de la geografía andina merideña, tal como puede apreciarse en el cuadro siguiente:

<b>CUADRO 1</b> POBLACIÓN DE CHIGUARÁ, EL MORRO, PUEBLO NUEVO, PUEBLO LLANO Y SANTO DOMINGO. 1817 Y 1824*						
<b>PUEBLO</b>	<b>Año</b>	<b>Altitud msnm.</b>	<b>Indios %</b>	<b>Blancos %</b>	<b>Mestizos %</b>	<b>Pardos %</b>
Pueblo Llano	1817	2 300	64,5	18,0	9,7	7,7
Chiguará	1817	930	35,2	11,5	46,4	6,6
Sto. Domingo	1817	2 179	78,6	15,7	-	3,1
Pueblo Nuevo	1824	1 510	32,2	4,5	16,9	12,4
El Morro	1824	1 745	71,9	22,1	-	5,9

No incluye 4 esclavos de Pueblo Nuevo, 18 del Morro y 19 de Chiguará.  
Fuente: Archivo Arquidiocesano de Mérida. Estadísticas y Padrones. Caja III.

41. Edda O. Samudio, "Les resguardos au Venezuela. Le cas particulier de la Mérida Andine", en Marie-Daniele Demelas et Nadine Vivier, La propriété collective en Europe et en Amérique Latine, 1750-1914, en prensa.

42. Archivo Arquidiocesano de Mérida, Libros Parroquiales.

De hecho, una población forastera indígena y no indígena se había avendado en los pueblos y ocupaban tierras de los resguardos, ya porque las habían arrendado o bien habían adquirido derechos de sus propietarios; circunstancia que creó confusión en torno a los usufructuarios de los resguardos que aún mantenían su condición comunal, por no haberse cumplido con las disposiciones dadas por el Libertador. La máxima autoridad provincial dejó constancia que los indígenas estaban confundidos con aquella población domiciliada, a la que tenían desconfianza por leguleya y más hábil para adquirir bienes, temiendo que llegaran a despojarlos de sus tierras, pues tenían pleitos permanentes por cercas, acequias y pastos.<sup>43</sup>

En la segunda mitad del siglo XIX se acentuó la pérdida de los lazos comunitarios en las poblaciones indígenas, circunstancia que se atribuye a la afluencia paulatina de nuevos vecinos, quienes adquirirían derechos al usufructo dentro del resguardo, al proceso de mestizaje, a lo que se sumaba el desplazamiento de población aborígen hacia distintas zonas del territorio, entre las que destacan aquellas donde se desarrollaba la actividad cafetalera y cañera con su tradicional trapiche, las que se desarrollaron preferentemente en altitudes medias, constituyeron motivo de atracción para una población laboral de las sencillas aldeas aborígenes. Esa población que formó parte de la población migrante y colonizadora de las tierras recién roturadas garantizó, en buena medida, los peones de las haciendas y particularmente el trabajo en unidades de producción más pequeñas, las que mantenían una agricultura permanente y relativamente intensiva.<sup>44</sup>

Datos de la época muestran, por ejemplo que Mucuchíes que ostentaba para entonces la jerarquía de villa y que desde el siglo XVII y aún en el temprano siglo XIX mantuvo la cabecera de uno de los Corregimientos indígenas merideños, el de Mucuchíes o Partido de Arriba, tenía para 1873 una población de 2 164 habitantes, de los cuales apenas el 13,8 por ciento era indígena;<sup>45</sup> mientras, para la misma fecha, a Tabay, población cercana a Mérida y al-

43. Memorias Provinciales 1845. Recopilación y Prólogo de Antonio Arellano Moreno, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1973, p. 271.

44. Pedro Cunill G., *op. cit.*, p. 1.072. También véase la obra del mismo autor, *El País Geográfico en el Guzmanato. Una interpretación del paisaje regional en el centenario del nacimiento del Libertador*, Ediciones del Congreso de la República, Talleres Gráficos del Congreso de la República, Caracas, 1984.

45. Ministerio de Fomento, Apuntes estadísticos del Estado Guzmán, Caracas, Imprenta de La Opinión Nacional, 1877, p. 119. Es importante recordar que esa información fue recogida y ordenada por monseñor Jesús Manuel Jáuregui Moreno y la publicación dispuesta por el presidente de la República, general Antonio Guzmán Blanco para publicarse en 1877. Esta fue conocida como "Estadística Oficial del Estado Guzmán Blanco", tal como se denominaba el Estado Mérida, para entonces. La edición de Apuntes Estadísticos del Estado Mérida, como la de las otras entidades federales se llevó a cabo por el Ministerio de Fomento y la impresión se reali-

tamente influida por ella, se atribuían 2300 habitantes, en su mayoría blancos.<sup>46</sup> A pesar de ello, todavía a un buen número de asentamientos de origen doctrinario o indígena se le asignaba una población aborígen dominante.

Otros hechos que se destacan en este periodo son los diversos conflictos por usurpación de las tierras comunales y problemas de linderos de las comunidades indígenas con propietarios circunvecinos, quienes ordinaria e intencionalmente los desconocían, con la pretensión, no siempre frustrada, de ampliar sus propiedades o bien expandir sus actividades económicas. Esos problemas se agudizaron en la medida que se aceleró el proceso de expansión de la propiedad de la tierra.

Para algunas comunidades, las usurpaciones de sus predios fueron motivo de frecuentes y engorrosos pleitos que debieron sostener con aquellos labradores o con intrusos, para preservar ese espacio que les unía e identificaba. Asimismo, particularmente, durante el juicio de partición de las tierras comunales con el incremento de la venta y alquiler de derechos debió acrecentarse la confusión respecto al usufructo de esos espacios, circunstancia que explica, en un buen número de casos, la presencia de un grupo de vecinos con participación mayoritaria en la adjudicación de los lotes de las tierras repartibles quienes, en algunos casos, no obstante ser minoría, llegaron a tener la propiedad de la mayor parte de esas tierras; y, consecuentemente, la existencia de un importante sector de ex comuneros sin tierras que seguramente forman parte de los antecedentes de esa población sin tierra que caracteriza la realidad socioeconómica de las tierras altas venezolanas. Entre los compradores figuraron comerciantes y funcionarios públicos quienes, a través de casamientos, compadrazgo u otras relaciones, fueron diluyendo progresiva y paulatinamente el dualismo étnico para dar paso a una sociedad campesina mestizada en las tierras andinas venezolanas.

Otro de los rasgos destacables es la patente atomización de estos espacios comunales. La circunstancia de que la asignación de los lotes de tierra se hiciera por familia significó que aquellos que ya eran de pequeñas proporciones, se redujeran aún más al tener que distribuirse entre sus miembros, correspondiendo a cada uno de ellos una minúscula parcela, fraccionamiento que se acentuaba con la generación siguiente. Este hecho está evidentemente relacionado con la estructura minifundista, característica de las tierras de la serranía merideña que, desde entonces, ha constituido un factor adver-

---

zó en los Talleres Tipográficos de "La Opinión Nacional", tal como se reseña en *Loa Apuntes Estadísticos del Estado Mérida de los Cuadernos* (Nº 32) de Biblioteca Venezolana de Historia, Caracas, 1987. Anteriormente, en 1848, éstos tuvieron una edición oficial ordenada por el *Ejecutivo del Estado Mérida*, la que estuvo al cuidado de don Emilio Menotti Spósito.

46. *Ibidem*.

so a su desarrollo agrícola. Además, la mayor parte de los resguardos no alcanzó las 3 105,5 hectáreas establecidas legalmente, tal como se puede observar en el cuadro siguiente:

<b>CUADRO 2</b>	
<b>SUPERFICIE DE ALGUNOS RESGUARDOS DE MÉRIDA EN EL MOMENTO DE SU DIVISIÓN Y REPARTO</b>	
<b>Población</b>	<b>Tamaño (en hectáreas)</b>
Santo Domingo	1 128,1
Pueblo Nuevo	2 127,5 ?
Tabay	1 201,6
Chiguará	2 446,2
Lagunillas	1 187,0
Chachopo	2 127,6
Mucurubá	2 981,3
Timotes	1 334,0

Registro Principal del Estado Mérida, Venezuela. Juicios de Partición de Resguardos.

La supresión de la propiedad comunal indígena se inició en la Mérida andina a partir de los años treinta del siglo XIX, con la partición del resguardo de San Antonio de Tabay, capital del actual municipio Santos Marquina, para entonces pueblo del cantón capital, del primer circuito judicial de Mérida, cuyas tierras comunales se encontraban entre los 1 750 m y los 3 200 m de altitud, el cual se acogió a lo establecido en la ley del 2 de abril de 1836; mientras otras localidades como Santiago de la Mesa, con resguardos que se encontraban entre los 700 m y 2 120 m, circunstancia que motivó igualmente diferencias climáticas importantes, seguramente estuvo menos presionada por las circunstancias o más renuente a liquidar su propiedad comunal, pues en las postrimerías del siglo se encontraba finalizando el juicio de partición de sus resguardos.

De lo expuesto, es posible deducir que en el interior de estas poblaciones andinas se había producido una estratificación social tipificada por un sector de “pudientes” dueños de terrenos que formaba la “elite” pueblerina, grupo de principales del poblado, algunos de los cuales lograron además, hacerse de terrenos en lugares aledaños a los resguardos. Ciertamente, esta circunstancia evidencia que a nivel de estas localidades, no solo la estructura del gobierno tradicional había perdido vigencia con el ocaso de la figura del

cacique como elemento clave en la comunidad, sino también el abandono de formas de organización social a través de las cuales preservaban los vínculos comunitarios, con la consecuente pérdida de aspectos propios de su tradición ancestral.

De esa manera, la legislación que determinaba que las tierras comunales fueran distribuidas y otorgadas en forma individual, completa, libre y circulante, constituyó un importante y decisivo ingrediente dentro del proceso de descomposición que ya estaba en marcha, propiciando el arribo y avestamiento de forasteros, presionando su división, legalizando su fraccionamiento y dando legitimidad a una patente realidad social que se había plasmado en individualidades embrolladas en esos espacios comunales. Así, ellas legitimaron pasos, instrumentos y estrategias, mediante los cuales la propiedad colectiva de los pueblos andinos venezolanos pasó a propiedad individual.